

(Sin asunto)

Giovanny Romero <abogado.pcis@gmail.com>

Mar 20/02/2024 13:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariacalle79@hotmail.com <mariacalle79@hotmail.com>; conjuntornormandiadelparqueph@gmail.com <conjuntornormandiadelparqueph@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (637 KB)

16 RECURSO REP MMT0 PAGO 2023 1133.pdf;

Srs.

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA C/MARCA.

Cordial saludo.

Adjunto al presente y dentro del término para ello, remito archivo PDF de 10 págs que contienen memorial y anexo mediante el cual solicito y sustento recurso de reposición frente al mandamiento de pago del proceso en referencia, no sin antes agradecer se acuse recibido.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Servicios Soluciones y Suministros de Colombia SAS.

Demandado: Conjunto Residencial Normandía del Parque PH.

Radicado: 25286-400302-**2023-01133**-00

Atentamente,

Giovanny Romero.

Abogado parte demandada.

Remito simultáneamente este mensaje a la apoderada del demandante, Dra. Rocibel Castaño Calle (mariacalle79@hotmail.com).

Sra.
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA.
Dra. DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN.
j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo.
Ddte: SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS.
Ddo: CONJ. RESID. NORMANDÍA DEL PARQUE P.H.
Radicado: **2023 – 1133.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

SANDRO GIOVANNY ROMERO, identificado como se aprecia al pie de mi firma, como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, acorde al poder allegado a su Despacho, de manera respetuosa me permito ante su Despacho formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por el juzgado el 6 de febrero de 2024, y notificado al suscrito el 19 de febrero de 2024, luego de remisión de mensaje electrónico del día 14 de febrero. Así, dentro del término para ello, presento el recurso como sigue:

I PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno, las normas especiales sobre procesos ejecutivos de la misma normativa procesal, en su artículo 430 prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente señala “... y el que por vía de reposición lo revoque...” en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como viene de verse, es procedente el presente recurso a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero, que autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II ANTECEDENTES.

El ejecutante en esta causa SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS. “3S COLOMBIA SAS”, en virtud del art. 615 del Estatuto Tributario tiene la obligación de expedir factura, y por ser persona jurídica que enajena servicios, su facturación ha de ser electrónica.

Entre las partes de este proceso se suscribió un contrato de prestación de servicios cuyo objeto principal consistía en la realización de aseo y mantenimiento a las instalaciones de la copropiedad ahora demandada, contrato que tuvo ejecución desde diciembre de 2021 hasta noviembre de 2022. Dentro de las obligaciones contraídas en este contrato, se estableció (cláusula sexta -forma de pago) que el pago se realizaría del contratante al contratista “...previa presentación de la correspondiente factura de venta...”

El día 14 de febrero, de acuerdo con la factura aportada en la demanda ejecutiva (y su representación gráfica), se generó la Factura de Venta FV 335 emitida por 3S COLOMBIA SAS por valor de \$12.357.873 por concepto de aseo y mantenimiento, con cliente o destinatario el CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA DEL PARQUE PH.

En correo remitido por la ahora ejecutante 3S COLOMBIA SAS desde su cuenta ssscolombia@gmail.com dirigido a conjuntornormandiadelparqueph@gmail.com (cuenta de correo electrónicos de la copropiedad) se remitió un mensaje el 14 de diciembre de 2022 con asunto “FACTURA 3S COLOMBIA, PLANILLA APORTES” y cuyo contenido no pasaba de ser una relación de facturas aparentemente en mora de pago, incluida la Factura FV 335 con fecha 13/12/2022, que valga decir, aparece con una fecha de emisión diferente, sin dejar de lado que el valor, aunque insignificante, tampoco coincidía con la ahora cobrada.

Se puede apreciar en la impresión de este mensaje y que aporta la demandante como prueba para su causa, que no existe archivo adjunto alguno, en especial, se resalta que no contiene la factura por la cual ahora se está ejecutando a la copropiedad Conjunto Residencial Normandía del Parque PH.

Así, respecto de esta factura FV 335 emitida por 3S COLOMBIA SAS, no se aprecia constancia de envío y entrega al correo electrónico de la copropiedad ahora ejecutada, como tampoco se aprecia en alguno de los anexos de la demanda ejecutiva prueba alguna que de cuenta del envío de la factura al demandado.

No obstante lo anterior, por requerimiento del Despacho al demandante con fines de subsanar la demanda, se le requirió a que se aportara el archivo XML. No obstante, este archivo tampoco da cuenta de una efectiva entrega y recepción de la factura en comento. De esta manera, ni con el archivo XML ni con ningún otro documento aportado al libelo se puede validar la fecha de envío y entrega de la factura FV 335 al correo electrónico del demandado y por ende no había lugar a emitir el mandamiento de pago, pues dicha factura adolece de los requisitos de forma que se exige para este tipo de documento, como pasa a explicarse.

III CONSIDERACIONES Y SUSTENTACIÓN.

De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de unificación jurisprudencial: *“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”*. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 11618-2023 del 27/oct)

Sobre el primero (i) de ellos, se indicó que se cumple cuando la factura contiene las menciones de que tratan el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020 de la Dirección General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El segundo (ii) requisito, al analizar en forma conjunta el art. 1.6.1.4.1.3. literal d) Decreto 1625 de 2016 y los artículos 11 y 27 de la Resolución 000042 mencionada, se puede dar por cumplido si se evidencia firma digital o electrónica del emisor de la factura, o si aparece que dicho documento ha sido validado por la DIAN, cuenta con un Código Único de Facturación Electrónica o un Código de Respuesta Rápida -QR-. Anotando la Corte que, en caso de dudas sobre este punto: *“la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción”*.

El tercer (iii) requisito puede ser cumplido en forma expresa o tácita, teniendo en cuenta la literalidad del artículo 774 del C. Co.: *“En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”*.

Los puntos cuarto y quinto (iv y v), pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio disponible, que podrían ser: a) Constancia física o electrónica de entrega de la mercancía y la factura [...]; b) Anotación en el sistema de facturación electrónica de la DIAN [...]; c) Información consignada en la versión XML de la factura. El XML es un lenguaje estandarizado conocido como «Extensible Markup Language» o en español, «lenguaje de marcado extensible», que sirve para representar información electrónica [...]; o d) cualquier otro medio probatorio admisible.

La última circunstancia (aspecto vi), esto es, la derivada de la aceptación de la factura, es enteramente dependiente de la anterior, una vez se constate la recepción del servicio o mercancía y del título valor hay dos opciones, que el comprador acepte expresamente la factura al momento del recibo de la prestación o dentro de los tres días siguientes a ello, o que se entienda tácitamente aceptada si pasados los tres días mencionados el comprador guarda silencio.

La aceptación también puede ser documentada por cualquier medio de prueba cuando esta es expresa. En su modalidad tácita, requiere forzosa claridad acerca de las fechas de entrega y recibo.

En esta oportunidad, no se entra a cuestionar ningún aspecto de los señalados previamente, salvo el que atañe a la recepción del documento aportado para el cobro, por lo que la inconformidad con el mandamiento de pago gira en torno a determinar si la factura aportada por la ejecutante puede entenderse recibida por el Conjunto Residencial Parque de Normandía PH. siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos.

Sea procedente entonces hacer mención al hecho 5 de la demanda ejecutiva, en el que se narra: “5. Que el Contratista SEVICIO SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS “3S COLOMBIA SAS con Nit 900509445-5, prestó su servicio el 14 de diciembre de 2022, fecha en que se emitió la factura electrónica de venta No. FV No. 335 correspondiente y se hizo exigible el pago”. Nótese como el demandante no menciona en este hecho haber cumplido con su deber de remitir al conjunto residencial la factura electrónica, como tampoco lo menciona en el hecho 7 en el que señala cómo hubo “múltiples requerimientos” al demandado para lograr el pago de las acreencias. Del acervo probatorio aportado por el demandante, solo puede extraerse el correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2022 al demandado, con asunto “FACTURA 3S COLOMBIA, PLANILLA APORTES” y que en su contenido señala: “Adjunto factura del servicio de aseo y mantenimiento del mes de diciembre de 2022, con sus respectivos soportes de parafiscales y certificación firmada por el contador. Así mismo relaciono cartera a la fecha”. Sigue entonces un cuadro con la relación de 5 facturas aparentemente en mora de pago. El archivo PDF de este correo da cuenta de ser un mensaje de una sola página, sin archivo adjunto alguno.

Ahora bien, como se mencionó previamente, se aportó con la subsanación de la demanda el archivo XML de la factura y que deja registrada la “ruta” que siguió este documento. No obstante, para realizar un análisis de la versión en PDF del lenguaje técnico XML, se hace necesario consultar el Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8., contenido en la Resolución 00012 de 9 de febrero de 2021 de la Dirección General de la DIAN,¹ que era la norma vigente para la fecha de expedición de la factura objeto de este asunto (diciembre de 2022).

Según el punto 6 de dicho anexo, en el trámite de una factura electrónica se pueden generar cuatro tipos de documentos denominados Invoice: Factura electrónica; CreditNote: Nota crédito; DebitNote: Nota débito y ApplicationResponse: Documento electrónico de propósito general mediante el cual se notifican o envían eventos derivados de la factura electrónica de venta.

1 Disponible en: <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Anexo-Tecnico-Resolucion-000012-09022021.pdf> consultado el 19 de febrero de 2024.

Los numerales 6.5.4. y 6.5.5. del Anexo, indican que, luego de generarse una factura electrónica en el sistema de la DIAN, (código Invoice), como se acepta ocurrió con la factura FV 335 cobradas en este asunto, en el lenguaje XML se pueden registrar siete tipos de eventos, según la trazabilidad de la factura, los cuales quedan señalados bajo el código ApplicationResponse, por ser el que da trazabilidad al título valor, y pueden ser: a) Documento validado por la DIAN [...]; b) Documento Rechazado por la DIAN [...]; c) Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta [...]; d) Reclamo de la Factura Electrónica de Venta [...]; e) Recibo del bien o prestación del servicio [...]; f) Aceptación expresa [...]; y g) Aceptación Tácita.

Cada uno de los eventos genera un código tipo, buscable o rastreable siguiendo las cadenas cac:DocumentResponse, luego cac:Response y finalmente cbc:ResponseCode, y además de ello estar descrito, según el evento que se haya presentado, bajo el código cbc:Description.

En específico se indica que a cada uno de los eventos atrás reseñados les corresponde un cbc:ResponseCode específico y un cbc:Description, particular, que se resumen así:

Evento	<i>cbc:ResponseCode</i>	<i>cbc:Description</i>
Documento validado por la DIAN	02	Documento Validado por la DIAN
Documento Rechazado por la DIAN	04	Documento Rechazado por la DIAN
Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta	030	Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta
Reclamo de la Factura Electrónica de Venta	031	Reclamo de la Factura Electrónica de Venta
Recibo del bien o prestación del servicio	032	Recibo del bien y prestación de servicios
Aceptación expresa	033	Aceptación expresa
Aceptación Tácita	034	Aceptación Tácita

Al aplicar el anterior esquema de búsqueda a la factura objeto del litigio se encuentra la siguiente cadena de texto:

```
<cac:DocumentResponse>                                <cac:Response>
<cbc:ResponseCode>02</cbc:ResponseCode> <cbc:Description>Documento validado
por la DIAN</cbc:Description> </cac:Response> <cac:DocumentReference>
<cbc:ID>FV335</cbc:ID> <cbc:UUID
schemeName="CUFE-
SHA384">1fd18cb2a1b79200eaf5c5445a78b091e9494c286eea4a680b8b9c1f4c6b754f0
562c22e3af2e37b6a88c0371f99f2c2</cbc:UUID>
```

La factura FV 335 emitida por el proveedor de servicios 3S COLOMBIA SAS no contiene una cadena de texto en la cual se exprese una cadena de texto similar que bajo el código: cbc:ResponseCode, tenga el identificador 030 y o enlistado como cbc:Description, exprese el texto: Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta. La factura solo contiene el código 02 y la descripción: Documento Validado por la DIAN.

Adicionalmente, según el punto 6.5.5.3. del citado Anexo Técnico, se indica que, además del número y la descripción, se debe registrar bajo las líneas cac:DocumentReference/cbc:ID y cac:DocumentReference/cbc:DocumentTypeCode el tipo de documento que se da por recibido, en el aparte cac:DocumentReference/cbc:UUID, que corresponde al identificador universal de la factura recibida, esto es, el CUFE, luego bajo el descriptor cac:IssuerParty los datos de la empresa que recibió la factura (cac:Person); su número y tipo de identificación (cbc:ID), así como otros datos de la persona dentro de dicha organización a la que fue entregada, y la fecha en que ello ocurrió (cbc:IssueDate).

Es decir, el lenguaje XML registra no solo la inscripción de que la factura electrónica fue recibida, sino además un grupo adicional de datos que sirven para documentar ese evento y asociarlo a un documento en específico, de suerte que no sea posible confundirlo con otro.

En síntesis, el formato XML está diseñado para contener toda su trazabilidad de la factura, desde su generación hasta su aceptación. Sin embargo, al revisar las líneas de código correspondiente a la factura arrimada al proceso, ninguna de ellas contiene el documento electrónico ApplicationResponse relativo al acuse de recibo, con las notas que conforme al Anexo técnico de Factura Electrónica de Venta versión 1.8 ² debían poderse encontrar en dicho documento y fueron señaladas previamente.

En este caso, “3S COLOMBIA SAS” adosó la representación gráfica de la factura FV 335 y la misma no contienen información acerca del envío o entrega de estos al Conjunto Residencial Normandía del Parque PH.

De lo dicho hasta aquí, se colige que la factura FV 335 emitida por “3S COLOMBIA SAS” con destino al Conjunto Residencial Normandía del Parque no cumple con los requisitos legales propios de una factura electrónica, en especial no cumple con la Resolución 00012 de 9 de febrero de 2021 de la Dirección General de la DIAN (y su anexo técnico) que regulaba la emisión de Factura Electrónica de Venta, entidad ésta constituida como la única autoridad administrativa que ejerce directrices en temas tributarios en nuestro país. De igual manera, a la luz de la jurisprudencia, el documento objeto de este proceso ejecutivo no atiende a los criterios de validez formales ni sustanciales que se exigen a las facturas electrónicas.

2 Mediante Resolución 165 de 2023 de la Dirección General de la DIAN, se expidió el «Anexo técnico de la Factura Electrónica de Venta Versión 1.9», en el cual se indica que desde el 1 de noviembre de 2023 los archivos XML debían ceñirse a un nuevo conjunto de reglas, sin que ello afectara a las facturas libradas con anterioridad. Disponible en: https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0165_2023.htm, enlace consultado el 19 de febrero de 2024

IV PETICIONES.

Por todo lo anterior, elevo respetuosamente a la Sra. Juez Segunda (2ª) Civil Municipal de Funza las siguientes peticiones:

1. Por haberse omitido los requisitos que el título (factura) debe tener para que preste mérito ejecutivo, solicito se revoque el Auto de fecha 6 de febrero de 2024 proferido mediante el cual su Despacho libra orden de pago a favor de SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS -3S COLOMBIA SAS y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA DEL PARQUE PH, por la suma de \$12.357.873 e intereses moratorios causados sobre el capital anterior.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene terminar con el presente asunto.
3. Seguidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en contra de la demandada copropiedad, en especial, se revoque la orden de embargo respecto de las sumas de dinero depositadas en productos bancarios, BANCO CAJA SOCIAL S.A. en específico, como quiera que los dineros allí depositados son esenciales para el correcto funcionamiento de la copropiedad, atender sus obligaciones con sus proveedores y trabajadores, y mantener una medida cautelar de embargo pondría en una situación gravosa con sus acreedores y generaría un perjuicio económico y reputacional considerable.
4. Se condene en costas al demandante.

V DERECHO

Procesalmente invoco como fundamento para interponer este recurso, las normas señaladas en el acápite de "PROCEDENCIA DEL RECURSO" presentado al inicio de este escrito.

De igual manera, se invoca como soporte normativo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, artículos 616-1, 617 del Estatuto Tributario, Resolución 00012 de 9 de febrero de 2021 de la Dirección General de la DIAN y su Anexo técnico de la Factura Electrónica de Venta Versión 1.8, y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto. De igual manera solicito se tenga en cuenta la Sentencia de unificación de criterios respecto a la factura electrónica proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia STC 11618-2023 del 27/oct de 2023.

VI PRUEBAS

Ruego a la Sra. Juez tener como pruebas las siguientes:

- Versión PDF del archivo XML aportado por la demandante en su escrito de subsanación y que reposa en el expediente.

- Versión PDF del correo GMAIL remitido por 3S COLOMBIA SAS el 14 de diciembre desde la cuenta ssscolombia@gmail.com al e-mail del Conjunto Normandía del Parque: conjuntornormandiadelparqueph@gmail.com con asunto “FACTURA 3S COLOMBIA, PLANILLA APORTES. Este documento igualmente está aportado por la demandante como prueba de su demanda y reposa en el expediente.
- Representación gráfica de la Factura Electrónica de Venta DIAN (con código QR) que verifica la carencia de “eventos” de la factura FV 355 de 3S COLOMBIA SAS.

VII ANEXOS

Adjunto al presente escrito, remito la representación gráfica de la Factura emitido por la DIAN con código QR

VIII COMPETENCIA

Es Usted competente, Señora Juez, para conocer y resolver este recurso por encontrarse bajo su conocimiento el proceso ejecutivo principal.

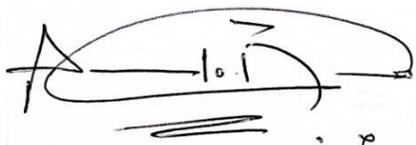
IX NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Secretaría del Juzgado, en la Av. Calle 117 89-25 Int 16 de Bogotá, o en correo electrónico abogado.pcis@gmail.com

A las partes (demandante, demandado) y apoderada de la demandante, en las direcciones señaladas en el escrito inicial de demanda ejecutiva.

Sin otro particular.

Atentamente,



Sandro Giovanni Romero. *
C.C 79.652.349 de Btá.
Abogado con TP. 241.551 del C.S.J.
abogado.pcis@gmail.com
311 45 14 359.

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2022-12-14 10:58:53

Documento generado el: 2022-12-14 15:48:52

Generado por: Proveedor Tecnológico
Nit:900534356

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	12.169.794,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	12.169.794,00
IVA	210.206,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	210.206,00
Total neto factura (=)	12.380.000,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 12.380.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	

RETENCIONES	
Rete fuente	22.126,92
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764030318047

Rango desde: 1

Rango hasta: 5000

Vigencia: 2023-06-21